



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 25427/2024/CA1

Expte. N° CNT 25427/2024/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 56749

AUTOS: “HOPKINS VERA, JONATHAN MOISES C/ FATE S.A.I.C.I. S/ JUICIO SUMARISIMO” (JUZG. N° 55)

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2024.

La Dra. BEATRIZ E. FERDMAN dijo:

1°) Contra la resolución de origen dictada el [12/8/2024](#) que rechazó la medida cautelar innovativa peticionada y desestimó la vía sumarísima intentada, apela la parte actora en los términos y con los alcances del memorial recursivo presentado el [14/8/2024](#).

La Sra. Juez “a quo” imprimió a la causa el trámite ordinario previsto por la ley 18.345 y desestimó la medida cautelar peticionada por el actor en su [escrito inicial](#).

Para así decidir luego de analizar los hechos expuestos en la demanda concluyó que no se encontraban acreditados ni siquiera “prima facie” los presupuestos de verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Señala que lo que pretende el actor es el dictado de una cautelar de tipo innovativa requiriendo su reinstalación en su puesto de trabajo hasta tanto se resuelva la legitimidad del despido dispuesto, lo cual configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad, teniendo en cuenta para ello la doctrina emanada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cita. Afirma, por otra parte, que los elementos incorporados al proceso no resultan suficientes para tener por configurado en autos la conjunción de los recaudos que permitirían viabilizar la medida cautelar peticionada.

Con relación a la vía sumarísima intentada, resaltó que de los hechos expuestos por el propio actor se desprende que se materializaron 97 despidos en la empresa, circunstancia que, justifica un amplio debate respecto de la controversia principal, consistente en la declaración de nulidad del despido comunicado el 13/5/2024 en tanto los elementos aportados no permitirían tener sumariamente por configurada la existencia de la invocada discriminación por motivos gremiales alegada por el actor.

Se agravia la actora de lo decidido en la causa. Manifiesta que el presente proceso es promovido por nulidad del despido discriminatorio y reinstalación en el pue-



to de trabajo en virtud lo dispuesto por la ley 23.551, en consonancia con la ley 23.592 a través del procedimiento que prevén los arts. 43 de la Constitución Nacional y 498 del CPCCN. Afirma que la demanda sumarísima es una demanda de conocimiento pleno, para los supuestos en que se encuentren directamente en cuestión garantías constitucionales que, por otra parte, el mismo artículo 47 de la ley 23.551 tipifica. Solicita en definitiva se revoque lo resuelto y se ordene la tramitación de las actuaciones por la vía sumarísima.

Se queja asimismo del rechazo de la medida cautelar sin previa producción de prueba. En tal sentido afirma que la juez de grado intimó a su parte con fecha 11/7/2024 a individualizar la prueba ofrecida en el marco de la medida cautelar, pero no obstante ello en forma contradictoria señaló que el tratamiento de lo requerido implica un adelanto de jurisdicción sobre la cuestión de fondo introducida. Sostiene que se rechazó la medida cautelar sin la producción de prueba alegando justamente esa omisión “dado que se está frente a una controversia que requiere probanzas aún no producidas, (...)” para desestimar la medida peticiona, lo cual resulta arbitrario y contrario a derecho.

2º) Sentado ello, en los límites y con los alcances que impone el memorial recursivo propuesto por la parte actora a cuyos términos debe estarse (cfr., arts. 116 de la L.O. y 277 del CPCCN), y no obstante el esfuerzo argumental el tribunal adelanta que la solución adoptada en la instancia de grado debe ser confirmada.

En efecto, con relación a la vía sumarísima intentada, la magistrada de grado, luego de analizar en forma exhaustiva los términos del escrito inicial, tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones planteadas, consideró adecuado y pertinente que la acción tramite por vía ordinaria (sumario en el proceso laboral) y, si bien el apelante cuestiona esa decisión, es sabido que es la juez de la causa quien determina el tipo de proceso en el que debe encauzarse la pretensión y esa resolución resulta inapelable (conf. art. 319 CPCCN);

Cabe destacar, por otra parte, que de los términos del escrito inicial se desprende que también el actor promueve demanda por práctica desleal (cfr art. 53 ley 23.551) “*Asimismo promuevo en este acto querrela por práctica desleal gremial en los términos de los arts. 53, 55 y cc de la ley 23.551, solicitando se condene a la empleadora al máximo de la multa prevista en la normativa atento su conducta antisindical reiterada y la manifiesta malicia de la misma*” y al respecto es sabido, que toda demanda por práctica desleal tramita por proceso ordinario (cfr art. 63 inc. a) de la LAS), de modo que no se puede transformar o traspolar una acción común a una sumarísima.

En cuanto a la apelación deducida contra el rechazo de la medida cautelar deducida, si bien es cierto que tanto el dictamen de la [Fiscal Interina de Primera Instan-](#)





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 25427/2024/CA1

[cia](#) (ver Dictamen Número 1314/2024 del 9/8/2024) como el [Fiscal General Interino](#) en el Dictamen Número 1895/2024 del 11/9/2024 sugieren la producción de prueba como paso previo para evaluar la viabilidad de la medida de reinstalación que debe ser calificada como “innovativa” ya que no tiende a mantener la situación existente, sino a alterar el estado de hecho o de derecho vigente al momento de su dictado (cfr. Peyrano Jorge W. “Medida cautelar innovativa”, pág. 13 y siguientes), no lo es menos que tal como se señala en origen el número de trabajadores despedidos (97) denotaría en principio la ausencia de verosimilitud en el derecho entendido como la posibilidad de que exista y no como una incontestable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite y en este punto no se advierte dicho extremo.

En tal orden de razonamiento no resulta factible, en la evaluación del requisito de verosimilitud analizar ahora (o en esta etapa) las circunstancias fácticas expuestas en el escrito inicial como sustento de la pretensión, pues su consideración, no importa más que un anticipo de opinión o una suerte de prejuzgamiento innecesario, debido a la complejidad de las cuestiones en juego que exigen una mayor amplitud de debate, lo cual excede el prieto marco de una medida cautelar innovativa que como es sabido es excepcional ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que explica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (CSJN, Fallos: 331:466 entre muchos otros),

En tal contexto la dilucidación de tales cuestiones requiere – precisamente- el respeto al principio de bilateralidad e imponen la necesidad de tramitación de un proceso de conocimiento pleno que garantice la defensa en juicio de la contraparte (conf art. 18 Constitución Nacional), ponderando en el caso concreto lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Laurenzo, Juan Manuel c/ Unión Platense SRL s/ amparo*” de fecha 4/6/2020, derechos que se verían conculcados o lesionados con la producción de prueba y su posterior análisis.

Si bien el actor entre otras normas, funda su pretensión en lo normado por el art. 47 de la ley 23.551 que como es sabido garantiza la libertad sindical, lo cierto es que de los propios hechos expuestos en el escrito inicial se desprende que el accionante carece de representación orgánica dentro del diseño previsto por la ley 23551.

Es cierto que se ha sostenido la posibilidad de la reinstalación cautelar, en la medida en que los elementos aportados, demostraren una muy intensa verosimilitud del derecho, no solo en la hipótesis de alzamiento contra la tutela sindical, sino en aquellos conflictos vinculados con trabajadores que invocan motivación antisindical,



pero el tribunal entiende que tal hipótesis no se da en la causa ya que, además de no surgir de manera definida la verosimilitud del derecho atento la cantidad de empleados despedidos, lo relevante es que según lo que describe el reclamante en la demanda, efectuaba labores como “colaborador” gremial informando incumplimientos a los delegados, siendo presidente de mesa en tres elecciones de delegados.

A lo expuesto cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que: “Quien invoca un despido discriminatorio en los términos de la ley 23.551 debe acreditar de modo verosímil que estaba ejerciendo una actividad protegida en dicha ley de modo regular ya que el art. 47 de la misma así lo exige expresamente” y, en el supuesto de la ley 23.592, debe acreditar “de modo verosímil que el tipo de actividad desarrollada cuenta con una opinión gremial a los fines de dicha ley y que la actividad satisface los requisitos más generales del ejercicio de la libertad de expresión” (“Varela José Gilberto c/ Disco S.A. s/ amparo sindical” del 4/9/2018), circunstancias que no se encuentran prima facie configuradas con las constancias de autos.

En definitiva, subyace una cuestión compleja ya que en esta instancia no resulta posible analizar si la actividad desplegada por el actor en el ámbito laboral hubiese sido de carácter gremial o sindical

Lo expuesto no significa desatender la postura del trabajador ni fijar posición acerca de lo acontecido, sino considerar que los elementos acompañados resultan insuficientes para sostener la presencia de verosimilitud en el derecho sin que ello implique adelantar opinión sobre las cuestiones de hecho ni de derecho ni pronunciamiento alguno sobre el fondo de la cuestión.

Desde la perspectiva señalada y en el restringido marco de conocimiento inherente a todo proceso cautelar, corresponde confirmar lo decidido en la causa.

3°) Las costas se imponen en el orden causado atento que el presente se resolvió sin sustanciación de parte (cfr., doct. Art. 37 L.O) y corresponde regular al patrocinio y representación letrada de la parte actora por su actuación en esta instancia en el 30% de lo que le corresponda percibir por la labor desplegada en primera instancia (ley 27.423)

El Dr. GABRIEL de VEDIA manifestó:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° CNT 25427/2024/CA1

1°) Disiento con el voto que antecede dado que considero que la medida cautelar pretendida no puede resolverse sin antes producir las pruebas ofrecidas por la parte actora.

En efecto, ello es así por cuanto la señora jueza de grado, apartándose de la sugerencia formulada por la Sra. Fiscal Interina de Primera Instancia en el [Dictamen N° 1314/2024](#) de fecha 9/8/2024 respecto a la necesidad de evaluar previamente la pertinencia y producción de la prueba ofrecida por la parte actora, desestimó la medida cautelar innovativa de reinstalación peticionada por el actor en el ap. 10 de su escrito de inicio.

Para así decidir sostuvo, entre otros fundamentos, que dado que se estaba frente a una controversia que requería probanzas aún no producidas, consideraba que los elementos incorporados al proceso no resultaban suficientes para tener por configurado en autos la conjunción de los recaudos que permitirían viabilizar la medida cautelar solicitada (arts. 62 L.O. y arts. 195 y 386 C.P.C.C.N.).

Tal decisión fue apelada por la parte actora quien en su segundo agravio cuestiona que la magistrada de grado haya intimado previamente a su parte a individualizar las medidas probatorias a producir en el marco de la cautelar para luego rechazar la medida sin abrirla a prueba y alegando como causal del rechazo justamente esa falta de producción de la misma. Afirma que no hay posibilidad de concluir en la existencia o no de verosimilitud en el derecho si no se analizan los hechos descriptos en la demanda y la prueba ofrecida.

En atención a las particularidades del caso, a la índole de la pretensión y, a las manifestaciones vertidas por la parte actora tanto en el escrito de inicio como en el memorial recursivo en análisis, considero que asiste razón a la recurrente pues resulta contradictorio que se rechace su pretensión cautelar precisamente por resultar necesarias aquellas probanzas que paradójicamente no se ordenan producir, por lo que soy de opinión, al igual que la Fiscal Interina de Primera Instancia en el ya aludido dictamen y el Fiscal General Interino ante esta instancia (ver [Dictamen N° 1895/2024](#) de fecha 11/9/2024) que resulta conveniente y corresponde, previo a resolver, producir las pruebas ofrecidas por la parte actora en su [presentación de fecha 29/7/2024](#) y, cumplido ello, devolver las actuaciones al Ministerio Público Fiscal a fin de que emita el dictamen que le fuera oportunamente solicitado.

Ello, claro está, sin que lo dispuesto implique adelantar opinión ni abrir juicio acerca de la viabilidad de la medida cautelar en análisis.



El Dr. ALEJANDRO SUDERA dijo:

Por análogos fundamentos adhiero al voto de la Dra. Beatriz E. Ferdman.

Por ello, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**1°) Confirmar el pronunciamiento apelado en todo cuanto decide y fue motivo de recurso; 2°) Imponer las costas de alzada en el orden causado y regular los honorarios del interviniente en esta instancia en el 30% de lo que le corresponda percibir por la labor desplegada en primera instancia. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que el Dr. Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Ante mí
Juliana M. Cascelli
Secretaria

